



## AUTO N. 02001

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2018IE242047 del 10 de octubre de 2018, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ruido los días 11 y 12 de enero de 2019, a las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CULTURAL SINGER BTA.**, identificada con Nit 900373741-4, ubicada en la carrera 75 No. 24 C -12 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual tiene como nombre comercial **KARAOKE BTA**, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 01382 del 12 de febrero de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**  
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	903-04/12/2001 Mod= Res 940/2006 (Gaceta 443/2006)	114 Modelia	Consolidación	Comercio y Servicios	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	2	VIII
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(…)

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICION

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emisión = Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>
Fuente encendida	11/01/2019 11:48:24 PM	0h:15m:1s	1.5 m de distancia de la fachada	Nocturno	72,1	75,0	0	0	N/A	0	72,1	70	67,9
Fuente apagada	12/01/2019 12:17:57 AM	0h:10m:20s	1.5 m de distancia de la fachada	Nocturno	70	71,9	0	0	N/A	0	70,0		

**Nota 11:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 12:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



**Nota 13:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida  $L_{Aeq,T (Impulsive)}$  es de **75,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **75,0 dB(A)** (ver anexo No. 3).

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **70,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70 dB(A)** (ver anexo No. 3).

**Nota 15:** Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es de **2,1 dB(A)**, el valor  $Leq_{emisión}$  es del **orden igual** al ruido residual; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 70 \text{ dB(A)}$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del  $Leq_{emisión}$  en este caso **67,9 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 70 \text{ dB(A)}$ , por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial denominado **Karaoke Bta**.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **CORPORACION CULTURAL SINGER BTA** y nombre comercial **KARAOKE BTA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 75 No. 24 C 12 piso 2, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **70(± 0,44) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (**Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.
4. En atención a lo establecido en el artículo tercero del Auto 03323 del 27 de junio de 2018, en el cual se determina "Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica a la sede de la **CORPORACION**

3



**CULTURAL SINGER BTA**, identificada con NIT. 900.373.741 - 4, ubicada en la carrera 75 No. 24C – 12 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.”, se verificó que la emisión sonora del establecimiento **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, tal y como se resume en el numeral primero de las conclusiones de este documento técnico.

5. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 7 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para ser anexado al expediente **SDA-08-2012-1692** para que se adelanten las acciones y trámites a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, el concepto técnico N° 01382 del 12 de febrero de 2019, fue aclarado mediante el concepto técnico No. 04204 del 11 de mayo del 2019, en los siguientes terminos:

“(...)

## 2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 01382 del 12/02/2019, Numeral 3, “Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor”, se encuentra digitado de forma incorrecta el uso de suelo “Comercio y Servicios”, se aclara que según el Anexo adjunto a este concepto aclaratorio, corresponde a uso de suelo “Residencial”.

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	903-04/12/2001 Mod= Res 940/2006 (Gaceta 443/2006)	114 Modelía	Consolidación	Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y	2	VIII

- Asimismo, teniendo en cuenta que en el numeral 11, Tabla No. 8 “Resultados” del Concepto Técnico No. 01382 del 12/02/2019, por presunto error de transcripción, el C “Ruido intermedio restringido”, el estándar máximo permisible en horario nocturno de 65 dB(A) y la unidad de



contaminación por ruido (UCR) de -10 no coincide, motivo por el cual, se modifica la mencionada tabla de la siguiente manera:

**Tabla No. 2 Resultados**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso sobre la carrera 75, así mismo se toma la distancia de 8 metros desde la puerta de la entrada principal hasta las escaleras de ingreso al establecimiento (<b>Ver fotografías No. 4 y 6</b>) debido a la ubicación y punto de fuga de la emisión de ruido, según barrido previo realizado. Por lo anterior, bajo esas condiciones, se logró capturar el ruido directo emitido por las fuentes en evaluación sin la interferencia de campo reflejante.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Dentro del procedimiento de medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de las mediciones, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante las mediciones se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 15:01 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente apagada: 10:20 minutos</p> <p>Respecto a la medición llevada a cabo con las fuentes apagadas, se realizó por un tiempo de 10:20 minutos, debido a que la persona encargada del establecimiento al momento de la visita determinó como el máximo tiempo en el cual podía apagar las fuentes.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Ajustes K al establecimiento</b></p>	<p><b>Si</b></p>	<p>x</p>	<p><b>No</b></p>	
<p><b>Tipo de ajuste (dB(A))</b></p>	<p><b>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</b></p>		<p><b>FE</b></p>	<p><b>FA</b></p>
	<p><math>K_I</math> es un ajuste por impulsos</p>		<p>0</p>	<p>0</p>
	<p><math>K_T</math> es un ajuste por tono y contenido de información</p>		<p>0</p>	<p>0</p>
	<p><math>K_S</math> es un ajuste por bajas frecuencias</p>		<p>0</p>	<p>0</p>



<b>Justificación</b>	Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)", de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene		
<b>Valor emisión con ajuste K</b> $Leq_{emisión}$ dB(A)	70		
<b>Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector</b>	<b>Estándares máximos permisibles en dB(A)</b>	
		<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado	N/A	55
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b> $UCR = N - Leq(A)$	<b>UCR</b>	-15	
	> 3	<b>BAJO</b>	
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>	
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>	
	< 0	<b>MUY ALTO</b>	X

- Por otra parte, se modifica la conclusión No. 1 del numeral 12, "Conclusiones" del Concepto Técnico No. 01382 del 12/02/2019 de la siguiente manera:

La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **CORPORACION CULTURAL SINGER BTA** y nombre comercial **KARAOKE BTA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 75 No. 24 C 12 piso 2**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **70(± 0,44) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

6



debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de



ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada los días 11 y 12 de enero de 2019, el concepto técnico No. 01382 del 12 de febrero de 2019, aclarado mediante concepto técnico No. 04204 del 11 de mayo del 2019, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que, en la carrera 75 No. 24 C -12 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad se desarrolla su actividad comercial la entidad sin ánimo de lucro, **CORPORACIÓN CULTURAL SINGER BTA.**, identificada con Nit 900373741-4, la cual tiene como nombre comercial **KARAOKE BTA**, la cual, se encuentra representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BERMÚDEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.907.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINU-POT) se evidenció que, el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BTA**, según el Decreto 903 de 2001, modificado por la Resolución 940 de 2006, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio, UPZ –114 Modelia**, sector donde no se encuentra permitido el desarrollo de este tipo de actividad económica, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 01382 del 12 de febrero de 2019, aclarado mediante concepto técnico No. 04204 del 11 de mayo del 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada a las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CULTURAL SINGER BTA.**, identificada con Nit 900373741-4, ubicada en la carrera 75 No. 24 C -12 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con nombre comercial **KARAOKE BTA**, están comprendidas por; una (1) fuente electroacústica (marca EV), dos (2) fuentes electroacústicas (marca CERWI-VEGA), dos (2)

9



fuentes electroacústicas (artesanales), dos (2) bajos (artesanales), un (1) mixer ( marca PIONEER DJ), una (1) consola (marca PROFESSIONAL MIC, referencia PROFX8) y un (1) computador (marca LG), con las cuales presuntamente quebrantó con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, ya que, presentó un nivel de emisión de **70 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **15 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CULTURAL SINGER BTA.**, identificada con Nit 900373741-4, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BERMÚDEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.907, ubicada en la carrera 75 No. 24 C -12 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual tiene como nombre comercial **KARAOKE BTA.**

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de



1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de,

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CULTURAL SINGER BTA.**, identificada con Nit 900373741-4, ubicada en la carrera 75 No. 24 C -12 piso 2, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual tiene como nombre comercial **KARAOKE BTA**, por cuanto en sus instalaciones se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **70 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, superando en **15 dB(A)**, donde lo permitido es **55 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico N° 01382 del 12 de febrero de 2019, aclarado mediante el concepto técnico No. 04204 del 11 de mayo del 2019, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CULTURAL SINGER BTA.**, identificada con Nit 900373741-4, por intermedio de su representante legal, señor **OSCAR ANDRÉS BERMÚDEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.907, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones; carrera 75 No. 24 C -12 piso 2 de la localidad de Fontibón, y en la calle 11 sur No. 40 – 13 de la localidad de Puente Aranda, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No **SDA-08-2019-554**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 01382 del 12 de febrero de 2018, aclarado mediante concepto técnico 04204 del 11 de mayo del 2019, a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO 20190861 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/05/2019

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CONTRATO 20190457 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/05/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019

Expediente SDA-08-2019-554